

Tribunal de Familia

Resolución N° 00717 - 2019

Fecha de la Resolución: 28 de Agosto del 2019

Expediente: 14-000110-0338-FA

Redactado por: Alexis Vargas Soto

Clase de Asunto: Proceso abreviado de reconocimiento de unión de hecho

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Temas (descriptores): Unión de hecho

Subtemas (restrictores): Efectos del dimensionamiento de la declaratoria de inconstitucionalidad de la denominada irregular

Sentencias en igual sentido Sentencias del mismo expediente

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

140001100338FA

| | |
|---------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 14-000110-0338-FA - 8 NUMERO 411-19(3) |
| PROCESO: | REC. UNIÓN DE HECHO |
| ACTOR/A: | [Nombre 001] |
| DEMANDADO/A: | [Nombre 002] |

VOTO NÚMERO 717-2019

TRIBUNAL DE FAMILIA . San José, a las diez horas y quince minutos del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.-

Proceso Abreviado de Reconocimiento de Unión de Hecho establecido por [Nombre 001], [...], contra la Sucesión de [Nombre 002], representada por la albacea [Nombre 003], cédula [Valor 001].-

RESULTANDO

1.- Solicita la actora que en sentencia se reconozca la unión de hecho que mantuvo con quien en vida fue el señor [Nombre 002] del ocho de setiembre del dos mil diez y hasta su muerte el quince de enero del dos mil catorce. Solicita se le reconozca el derecho de gananciales sobre el vehículo placa [Valor 002] . Se le reconozca el derecho a participar como heredera en el proceso sucesorio 14-000029-0164-CI, por poseer el señor [Nombre 004] veinte acciones en [Nombre 005] , se le reconozca su derecho a participar en el reparto del dinero de mil cuatrocientos dólares en el Banco Nacional. Se mantenga el derecho a percibir la pensión por sucesión de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. -

2.- La parte accionada se opuso a la demanda incoada en su contra e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés, falta de legitimación activa y pasiva. Solicita se condene a la actora al pago de ambas costas. -

3.- La licenciada Patricia Cordero García, Jueza del Juzgado de Familia de Cartago, por sentencia de las trece horas y veinticuatro minutos del veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve , resolvió: "**POR TANTO** : Razones dadas, Código de Familia, se declara SIN LUGAR este Proceso Abreviado de Reconocimiento de Unión de Hecho interpuesto por [Nombre 001] contra la sucesión de [Nombre 002]. Se condena a la parte actora vencida en juicio al pago de ambas costas del proceso. NOTIFIQUESE."

4.- Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.-

Redacta el Juez VARGAS SOTO; y,

CONSIDERANDO

I.- La actora se alza en esta sede contra la sentencia número 2019000450 dictada por el Juzgado de Familia de Cartago a las trece horas y veinticuatro minutos del veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, mediante la cual se declaró sin lugar la presente demanda abreviada de reconocimiento de unión de hecho planteada contra la sucesión de [Nombre 002]. Se agravia por la parte apelante que el aquí demandado, el señor [Nombre 006] siempre se presentó ante ella como soltero y así constaba en el Registro Civil de Costa Rica.-

II.- Se aprueba el listado de hechos probados que contiene la sentencia venida en alzada por ser reflejo de los autos.-

III.- Mediante la Ley número 7532 del ocho de agosto de 1995, publicada en la Gaceta N° 162 del 28 de agosto de 1995 fue adicionado al Código de Familia el título relativo a la Unión de Hecho. En aquel momento se establecieron dos tipos de unión, una llamada unión de hecho **regular**, y otra denominada unión de hecho **irregular**. La unión de hecho regular la define el artículo 242 del Código de Familia como aquella unión **pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio**, la cual surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa". Por su parte, la unión de hecho irregular estaba regulada en el artículo 246 del mencionado Código. La diferencia con respecto a la unión de hecho regular, además del plazo, era que se daba la posibilidad de reconocer la unión de hecho aun y cuando, alguno de los convivientes no tuviera aptitud legal para contraer matrimonio, o sea, estuviese unido en vínculo matrimonial. No obstante, lo anterior, esa norma y la posibilidad de reconocer una unión de hecho en nuestro país, fue vedada por la Sala Constitucional al declarar inconstitucional la norma en que se sustentaba la unión de hecho irregular. En efecto el voto número 1999-03858 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del veinticinco de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve declara inconstitucional la posibilidad de reconocer la unión de hecho cuando alguno de los convivientes no tiene aptitud legal para contraer matrimonio, o sea, la llamada unión de hecho irregular. La Sala indico al respecto " ... I.- En relación con el tema de la aplicación retroactiva de los derechos patrimoniales derivados de las uniones de hecho, según lo estipulado en el artículo 244 del Código de Familia, la Sala se ha pronunciado en anteriores oportunidades, señalando que lo planteado no constituye un problema de constitucionalidad, sino de aplicación de la ley en el tiempo. Así, en sentencia número 00431-99, de las nueve horas veintisiete minutos del veintidós de enero pasado, dictada en consulta judicial facultativa efectuada sobre el tema dentro del mismo expediente judicial, base de esta acción de inconstitucionalidad y en sentencia número 0934-98, de las diez horas treinta y tres minutos del dieciocho de diciembre último, literalmente señaló: "Efectivamente, como señala la autoridad consultante, el artículo 34 constitucional tutela los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, principio que no sólo es formal, sino también material. (...) principio (el de irretroactividad) que es aplicable, no sólo a las leyes con carácter formal, sino a las normas jurídicas en general. Sin embargo, estima este Tribunal que la consulta planteada no es tal de constitucionalidad, sino más bien un problema de aplicación de la ley en el tiempo, en tanto en virtud del principio invocado infringido, es imposible aplicar la norma cuestionada a situaciones anteriores a su vigencia, sea el veintiocho de agosto e mil novecientos noventa y cinco, tanto para la definición de lo que se refiere a la adquisición de bienes previa a esa fecha, es decir, sin la condición de bien ganancial, como para la determinación del momento en que se disuelve la unión de hecho "Se estableció que el tema planteado en relación con el artículo 244 del Código de Familia no es un asunto de inconstitucionalidad a ser resuelto en esta vía y lo procedente es entonces, rechazar de plano la acción en relación con este extremo. II. La segunda argumentación de inconstitucionalidad se dirige contra el artículo 246 del Código de Familia, adicionado por Ley N°7532 del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco. El accionante transcribe la norma impugnada, según él, en cuanto dispone: "La unión de hecho pública, notoria, estable y única, cuya duración sea mayor de cuatro años, en la cual uno de los convivientes esté impedido para contraer matrimonio por existir un vínculo anterior, tendría los efectos patrimoniales limitados que se estipulan en este artículo, pues los convivientes no tendrán derecho a exigirse alimentos..." Dice el demandante que desde que el proyecto de ley fue objeto de consulta legislativa facultativa, esta Sala se pronunció sobre su inconstitucionalidad, según sentencias números 3693-94 y 7515-94 y agrega al folio nueve del expediente: "La norma cuestionada limita los efectos patrimoniales de la unión de hecho entre personas impedidas para contraer matrimonio, únicamente en el sentido de que no podrán exigirse alimentos. Es decir que el legislador, contrariamente a lo resuelto en sendas consultas efectuadas ante esa Sala Constitucional, siempre dispuso en dicha norma acordarle derecho de gananciales al conviviente supérstite de uniones de hecho en que mediaba impedimento..." Y si bien el demandante no transcribe el párrafo segundo del artículo 246 que dice "De romperse esa unión, los bienes adquiridos durante la convivencia deberán repartirse en partes iguales entre los convivientes "al argumentar contra el hecho de que el párrafo primero únicamente excluye el derecho de alimentos en este tipo de uniones, sí implica claramente una infracción al artículo cincuenta y dos de la Constitución Política y expresamente formula ese extremo en la pretensión que dirige a la Sala. III. La jurisprudencia de esta Sala, como se indica en el libelo de interposición de inconstitucionalidad, ha sido constante, al menos de una mayoría de sus integrantes. En la Opinión Consultiva número 3693-94, de las nueve horas dieciocho minutos del día veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se dijo: "... Sin embargo, respecto de éstos (convivientes), sí puede y cabe distinguirse, ya que, si pretendemos otorgar efectos patrimoniales plenos a la unión de hecho, entonces es razonable y legítimo condicionarlos a que la unión reúna ciertos requisitos. Uno de esos requisitos es el de la estabilidad y así como en el proyecto se establece cuatro años para que la unión merezca la protección legal, lo que se considera razonable, bien pudo haberse pensado en una cifra mayor -cinco años- u otra menor -tres-, sin que por eso dejara de ser razonable pues se trata de una materia para la que se reconoce cierta discreción del legislador, dada la naturaleza de la situación a normar. Obviamente, la discrecionalidad no podría ser tal que quedaran protegidas uniones pasajeras o meramente transitorias, puesto que, al faltar las formalidades, precisamente es difícil encontrar un propósito claro y no es sino estableciendo un determinado plazo, que podría entenderse. Pero otro requisito, fundamental, es que los convivientes tengan aptitud legal y libertad de estado, ya que, si eso no se contempla, se estaría quebrantando el régimen jurídico del matrimonio, como base esencial, devaluándolo jurídicamente, con el estímulo de uniones irregulares o imperfectas, que en nuestra opinión serían de imposible protección en los términos que se pretenden con el proyecto de ley que se consulta a esta Sala. Si afirmamos al inicio de esta sentencia que, en respeto a la libertad, las personas pueden escoger entre el matrimonio o la unión de hecho, ciertamente que las responsabilidades libremente asumidas no podrían ser eludidas posteriormente en invocación, ahora torcida, de esa libertad. Creemos, pues, que, para la validez de la protección a la unión extramatrimonial, debe someterse a los convivientes a parámetros similares a los del matrimonio, pues de lo contrario, se les estaría dando un marco de protección exorbitado..." También esta Sala evacuó consulta judicial del Juez de Familia de Hatillo, sobre esta misma materia y dijo en sentencia N°9034-98, de las diez horas treinta y tres minutos del dieciocho de diciembre último." Debe tenerse presente en todo momento que el objeto de la normativa que se consulta fue precisamente el de establecer normas más o menos razonables relativas a la unión de hecho, como respuesta obligada del Estado ante una realidad social concreta para la que no se ofrecía una solución apropiada, si pudiera agregarse, a fin de ponerle freno a una situación de desigualdad y desprotección de quienes componen ese núcleo; pero en modo alguno puede

pretenderse que esa protección se extienda de tal manera que exceda los términos de razonabilidad definidos en la jurisprudencia comentada, al indicar que la regulación de la familia de hecho no podía recibir una protección de tal alcance, que excediera el tratamiento que el ordenamiento jurídico acuerda para la familia fundada en el matrimonio, pues es ese el punto concreto en el que la Sala pronunció la ilegitimidad de la propuesta inicial del proyecto reformador del Código de Familia. "En efecto, se pierde la razonabilidad de protección a la unión de hecho, al otorgarse a los convivientes una mayor garantía que a los cónyuges, que no pueden constituir la familia si existe un vínculo matrimonial previo. El ordenamiento jurídico-matrimonial costarricense se inspira en el concepto monogámico de la cultura occidental, de modo tal que para contraer matrimonio, debe existir libertad de estado. Si no tenemos presente este requisito fundamental, al otorgar protección a la convivencia extramatrimonial, estaríamos excediendo el propósito de equipararla a la matrimonial, para pasar a un escenario en que la oponemos a la institución matrimonial, de una manera evidente..." Por virtud de ello, es que esa sentencia termina indicando que, "en lo estrictamente consultado, el artículo 246 del Código de Familia no resulta inconstitucional, al establecer un trato diferente a quienes están unidos de hecho, sin ostentar libertad de estado para ello." En sentido contrario, el otorgar efectos patrimoniales a la unión irregular, como lo hace el párrafo segundo del artículo 246 del Código de Familia, obviamente infringe el artículo 52 Constitucional y así debe declararse a la luz de la jurisprudencia consolidada de la Sala, no obstante producirse con voto dividido, ya que en las condiciones actuales no existen motivos para modificar criterio. En virtud de lo expuesto, resulta innecesario comparar el texto que se declara inconstitucional con la previsión normativa que el Código contiene para el matrimonio, pues algunos estudiosos habían señalado la inconsistencia, léase desigualdad, no justificada, en el sentido de que a los convivientes irregulares se les pretendiera otorgar un derecho real (repartición en partes iguales de los bienes adquiridos durante la convivencia), mientras que en tratándose de los cónyuges o de los convivientes regulares, ostentan un derecho de crédito (la mitad del valor neto de los bienes gananciales)..." Como se ve, actualmente en Costa Rica, después de la emisión de dicho voto de la Sala Constitucional, únicamente es posible reconocer la unión de hecho de dos personas con aptitud legal para contraer matrimonio, o sea la unión de hecho regular y obviamente, esto es lo que no ha ocurrido en este proceso. Si se analiza la demanda planteada, se pide el reconocimiento de la unión de hecho, que se indica, tuvo la señora [Nombre 001] con el señor [Nombre 002]. Se indica que fue una convivencia de tres años y cuatro meses, que la relación convivencial inició el ocho de setiembre del año dos mil diez y terminó en el año dos mil catorce, al fallecer este señor. No obstante, lo anterior, aquí hay un aspecto medular que se ha demostrado, y que conlleva a confirmar lo resuelto por el juzgado de primera instancia, ya que el señor [Nombre 006] nunca tuvo libertad de estado durante la convivencia con la aquí actora, ya que estaba unido en matrimonio desde el día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro con la señora [Nombre 007], matrimonio celebrado en la República de Chile. En efecto, mediante el certificado de matrimonio emitido el día catorce de setiembre del año dos mil diecisiete por el Servicio de Registro Civil e identificaciones de la República de Chile, se demuestra que el señor [Nombre 002] quien nació el día once de enero de mil novecientos cuarenta y uno contrajo matrimonio el día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro con la señora [Nombre 008] quien nació el día veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. En ese escenario, se reitera, al no tener el aquí demandado en vida, aptitud legal para contraer matrimonio, no era posible reconocer la unión de hecho pretendida.-

IV.- En virtud de lo expuesto, lo procedente confirmar la sentencia número 2019000450 dictada por el Juzgado de Familia de Cartago a las trece horas y veinticuatro minutos del veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve.-

POR TANTO

Se confirma la sentencia recurrida.-

AVARGASS
GBALLESTERO


DUX3XXSWMSO61
DUX3XXSWMSO61
ALEXIS VARGAS SOTO - JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 14-000110-0338-FA

I Circuito Judicial de San José, Edificio Tribunales, Primer Piso. Teléfonos: 2295-3103 ó 2295-3108 ó 2295-3113. Fax: 2295-3627.
Correo electrónico: tfamilia@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 18-02-2020 14:02:06.